

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase de proveer.
Bucaramanga, 2 de febrero de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
i08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Tres de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisados los folios del proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor ALLISON DAYLIN PARRA MARTINEZ el Despacho encuentra que, en el acta de audiencia de práctica de pruebas y fallo emitida el 7 de octubre de 2021, en el numeral III. denominado PRÁCTICA DE PRUEBAS, se encuentra relacionado en el punto 1.3 Auto de Apertura de investigación administrativa y seguidamente en la resolución expedida en la misma fecha se encuentra relacionado en el acápite denominado I. SÍNTESIS DE HECHOS lo siguiente: “Mediante Auto apertura de investigación administrativa de fecha treinta (30) de abril de 2021 la Defensoría de Familia ordena la apertura del PARD y la práctica de algunas pruebas. Que en la misma fecha se procede a realizar notificación del PARD contra el cual no se solicitaron ni aportaron pruebas de contradicción” por lo tanto al observarse que no se aporta la providencia denominada “Auto de Apertura de investigación” se decretará la nulidad invocada en el presente proceso y consecuentemente se avocará el correspondiente trámite.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la nulidad de todo lo actuado, al no haberse proferido auto de apertura de investigación.

SEGUNDO: Ténganse por válidas las pruebas practicadas en la historia de atención de la niña A.D.P.M.

TERCERO: Avóquese conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos y désele el trámite previsto para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390, numeral 3 del C.G.P.

CUARTO: ABRIR PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña A.D.P.M., por presunto abuso sexual de la menor, por persona ajena al grupo familiar. NOTIFÍQUESE la presente providencia a los señores SAUL PARRA HERRERA y LUCILA MARTINEZ BALLESTEROS, progenitores de la niña A.D.P.M., a la hermana de la menor, MARLIN PARRA MARTÍNEZ y al cuñado de la menor, VICTOR MANUEL VANEGAS, a quienes se les concede el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Adjúntese link del expediente digital.

QUINTO: Se decreta como medida provisional de protección a la menor, mantenerla alejada del presunto agresor DESIDERIO FLOREZ, y su ubicación en medio familiar de su hermana mayor MARLIN LIZETH PARRA.

SEXTO: Practicar entrevista a la menor de A.D.P.M. por parte de la Asistente Social adscrita al Despacho y con la asistencia del Defensor de Familia o la representante del Ministerio Público, la cual se llevará a cabo el próximo VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10:00 a.m, en aras de verificar cuál es el ambiente familiar en el que crece y se desarrolla la menor, sus condiciones habitacionales y si se evidencia algún factor de riesgo que ponga en peligro su vida o integridad. Entrevista que se realizará virtualmente, a menos que existan impedimentos de orden tecnológico o económico, evento en el cual se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado.

SEPTIMO: Requerir a la FISCALIA CAIVAS para que se sirva informar en qué estado se encuentra la denuncia por presunto delito de actos sexuales con menor de 14 años siendo víctima la menor de A.D.P.M. remitida por el I.C.B.F. de la ciudad.

OCTAVO: Comunicar a la Procuraduría General de la Nación de la presente providencia para que investiguen la conducta y posible responsabilidad disciplinaria del señor JULIAN DARIO BARRAGAN CAMARGO, Defensor de Familia del IC.B.F., por la pérdida de competencia del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7016589162f35a19c285e93dabd8d90d6b833ef179d44054b1d6e64d767ea00e**

Documento generado en 03/02/2022 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>